

dente á darlas á los Jurados." (500.)—Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el Secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la *computacion* en presencia de los demas Jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los Jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Sí ó nó por tantos votos contra tantos.*—En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribirse por el Presidente á los Jurados." (501.)

7. "*Las decisiones del jurado, tanto en favor como en contra del Acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando menos.*" (502.)

8. "*Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del Acusado fueren resueltas negativamente por el Jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demas preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.*" (503.)

9. "*Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los Jurados, que volverán á la sala de audiencias, y continuando ésta, el Presidente de aquellos lo entregará al Juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.*" (504.)

10. "*Concluida la votacion de las preguntas del interrogatorio ó interrogatorios, si fueren varios, los Jurados firmarán al calce, dando fé de ello el Secretario del Jurado, cumpliéndose con lo prevenido en el art. 504 del Código de procedimientos penales.—La sentencia que el juez debe pronunciar conforme al art. 311, se asentará á continuacion del veredicto del Jurado.*" (111 R.)

11. "*Cuando el veredicto del Jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del Juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los Jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.*" (505.)

12. Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado." (506.)

13. "*Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanen del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por menos de ocho votos, y el Juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el art. 552.*" (507)

14. El precitado art. 552 no viene al caso, pues sólo trata de los requisitos necesarios para que proceda la casacion. El artículo que debió citarse es el 554, que dice así:—"*Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menos número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al Juez notoriamente contrarios á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia y sin pronunciar su fallo elevará el proceso dentro de tercero día, con su informe á la Sala de casaciones para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código case ó nó el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion sino por unanimidad de votos y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion se devolverá el proceso al Juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.*"—Indudablemente este artículo está en contradiccion con el transcrito 507, pues aquel declara irrevocables las declaraciones de ocho Jurados y el inserto art. 554 declara tambien, que es revocable el veredicto pronunciado por ocho Jurados: el art. 507 solamente abre la puerta á la casacion cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por MENOS DE OCHO VOTOS; y el art. 554 declara casable el veredicto pronunciado por OCHO ó MENOR NUMERO DE VOTOS. Esta antinomia pudiera resolverse, teniendo presente el interés que tenga el procesado en el veredicto, atentas las reglas de Derecho: *Odiosa restringenda, favorabilia ampliando.*—*Favorabiliores Rei, potius quam Actores habentur*, pues los Autores enseñan: que cuando en una misma ley hay cláusulas contradictorias, debe estarse á lo más benigno respecto de aquel cuyo interés

tuvo aquella presente; pero lo mas seguro será ocurrir al legislador para que resuelva lo conveniente.

15. "Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más Jurados, ó el Juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al Acusado, si no está detenido por otra causa.—"En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la Parte civil y al Acusado ó su Defensor, para fundar sus derechos.—"Concluidos los alegatos de las Partes, el Juez se retirará á la Sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion." (508).

16. "Si el veredicto del Jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la Ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida, ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El Juez dará en seguida la palabra al Defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la Parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el Juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias." [509].

17. Vé en la pág. 98 del tomo I, la obligacion impuesta á los Defensores de oficio de presentar los Apuntes de alegato en los casos de los arts. 508 y 509 preinsertos.

18. "Despues de que la Defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarar no usar de él, el Juez se retirará con el Secretario á la Sala de deliberaciones y dictará la parte re-

solutiva de su sentencia que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el Presidente y por el Secretario.—"Volviendo en seguida á la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el Sentenciado ó su Defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendran el Ministro público y la Parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.—"El Juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior dentro de tres dias." [510].—"La sentencia que despues del veredicto se pronuncie contendrá sólo la parte resolutive y será suscrita por el Juez y el Secretario. El Juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:—"I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del dia, mes y año;—"II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion;—"III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion,—"IV. Los motivos en que se funde la sentencia;—"V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;—"VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;—"VII. La firma del Juez y la del Secretario.—"La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el Juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas." (511).

19. El Repetido Reglam. de 26 de Octubre de 1880, en la parte final del art. 111 dice:—"La sentencia que el Juez debe pronunciar conforme al art. 511, se asentará á continuacion del veredicto del Jurado."—Los arts. 512 al 516 sobre notificacion de la sentencia, advertencia al condenado respecto al término de la apelacion, y notificacion al ministerio público de la Sentencia condenatoria, dándole copia, están insertos en la pág. 290 del tomo I.—Sobre la necesidad de fundar toda sentencia, reglas generales y las especiales al fuero cri-

minal comun, sobre redaccion de aquella, copias que de ia misma deben expedirse para publicarlas; y copias ó testimonios de los mismos fallos para la Secretaria de Justicia, autoridades, partes, etc., vé las págs. 209 á 220, del citado tomo I.—Allí, págs. 213 á 218, se registran tambien las prevenciones del Código penal. Con relacion á las sentencias que impongan prision ó reclusion por más de dos años, las que impongan multa, en las que se trate de instrumentos del delito, ó haya que hacer amonestacion al condenado.

20. Deberá tenerse presente por los Jueces al sentenciar, la declaracion de la *Circular de 13 de Julio de 1869*, que en lo conducente dice así:—“No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por órden su atencion los miembros del Jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1^a *Se ha cometido por alguién el hecho criminal de que se trata?* 2^a *¿Ese alguién es el acusado?* y 3^a *¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho?* Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la Ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprende en los países que tienen larga experiencia del Jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el Juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismo los Jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.—“Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el Juez, el Jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria CULPABLE, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el Jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la Ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con sólo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la Ley, porque de esta sólo depende en socie-

dad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la Ley lo prohíbe, es lo primero, si no lo prohíbe es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la Ley; *y aun cuando el Jurado haya declarado á un hombre CULPABLE, si el Juez encuentra que la Ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna.* Nunca puede el Juez suponer, que el culpable, á Juicio del Jurado, no es autor del hecho que se le imputa; *pero sí puede fallar que el acto no es punible.*—“Respetando profundamente un veredicto, el Juez podria condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años más ó ménos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los Jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los castigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el Tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en union de los Jurados el debate á que llamamos vista.—De aquí se infiere que el Juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto éste lo deje en libertad; *debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces puede haberse formado.*—De lo anterior tambien se deduce que *el Tribunal Superior que no presencia ese debate, deberia respetar en este punto el dictamen del Juez, y reformar su sentencia sólo en el caso de que sea incompatible, en vista de la Ley con las declaraciones del Jurado.*”

21. Tambien deberán tener presente la *Circ. de 10 de Mayo de 1830*, que previno: que *“los Jueces al imponer por sentencia á los reos las penas de la Ley, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de ellos, para evitar solicitudes sobre conmutacion de pena.”*—Para el efecto, deberán aplicarles los siguientes artículos del Código penal, sobre SUSTITUCION DE PENAS:—“Art. 237. *La sustitucion no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa señalada por la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension ó ya exigiendo la caucion de no ofender.*”—(FIANZA ó CAUCION DE NO OFENDER. De esta se ocupa Villanova, en la Obser. 9, cap. 4, núm. 132 y en la

Observ. 11, cap. 9; núms. 17 y 18. Esta fianza ó caucion es: la seguridad ó garantía que presenta el reo en las causas criminales, por la que su fiador, ó el mismo procesado bajo la formal *promesa* que ha sustituido al *juramento*, se obliga ya el fiador á que su fiado no ofenderá al sujeto á cuyo favor se otorga la obligacion, ó ya el mismo encausado á obrar de tal modo, haciéndose responsable de los males que al temeroso de la ofensa sobrevengan, por consecuencia de la amenaza que motivó la fianza ó caucion. Se puede exigir esta seguridad por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó señalarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio aunque las partes no lo pidan, siempre que se verse la utilidad pública, pudiendo obligar al que debe prestar la seguridad, (siempre que resista otorgarla espontáneamente) hasta con apremio de la prision; pero no, si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caucion juratoria, (hoy protestatoria).— (El referido Código penal, hablando de la fianza, etc., dice:— “Art. 166. *Llamase caucion de no ofender*: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el Juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.”— “El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante aquella circunstancia.”— “Art. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á personas cuyos malos antecedentes hagan temer que se proponen cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella, llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.”— “Art. 168. La amonestacion consiste: en la advertencia paternal que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con un castigo mayor si reincidiere.”— “Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado segun parezca prudente al Juez.”— “Art. 238. *La sustitucion se hará en los casos siguientes*:— “I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.”— “II. Cuando la

pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de 4.ª clase ó varias, que aunque sean de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:— “III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:— “IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:— “V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona; si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion:— “VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito, lo diga expresamente.”— “Art. 239. Para hacer la sustitucion, se observarán las siguientes reglas:— “I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital, la de prision extraordinaria:— “II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados, de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables, que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.”— (Los artículos precitados dicen: “110. El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende.”— “111. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.”— “168 (inserto arriba.)— “III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al art. 106.” (Inserto tambien arriba.)

22. “Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el Secretario del Juzgado exten-

derá la acta de la audiencia, que deberá contener:—
 «I. El lugar, el día, el mes y año;—II. Los nombres y apellidos del Juez y de los Jurados, en su caso, del Representante del Ministerio público, de las otras personas que hayan asistido y de los Defensores, Abogados ó Apoderados;—III. Las generales de los Testigos, de los Intérpretes y de los Peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el Acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del Juez que les pongan termino;—IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la Parte civil y las del Acusado;—V. El decreto del Juez declarando cerrados los debates.—El acta será firmada por el Juez y por el Secretario.»[517].

23. «De todos los hechos á que se refieren los arts. 433 á 439 del Código de procedimientos penales, tomará razon el Secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517.»(112, R).

24. «Todo Jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.—«Esta pena será impuesta de plano por el Juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.»(518).

25. «Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:—I El Jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la ma-

yoría y de cuatro votos por lo menos;—II. El número de Jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada Acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el Juez lo estime necesario para suplir á algun Jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;—III. Cada Acusado puede recusar hasta dos Jurados;—IV. Los plazos señalados en la última parte del artículo 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el Juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los Jurados;—V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del artículo 507, será preciso que emane aquel de menos de cinco Jurados.»(519).

26. El título que se menciona al principio del transcrito art. 559, es el «Título II del Libro segundo,» que trata «Del procedimiento en los juicios del ramo penal,» y se compone de los arts. 377 al repetido 519 con que termina la 1ª Instancia, cuyos arts. con sus notas se registran en los párrafos desde el XXXI al presente XLV, corrientes de la página 617 á la 623 del tomo I y págs. 3 á la presente de este tomo 2º: los arts. 415 y 431, que se citan, están en la págs. 110 y 111; y el art. 507, con sus relativos se registra en los núms. 12 y 13 del propio presente párrafo, págs. 149 y 150.

FORMULARIO.

Acta de la audiencia ante el Jurado.

En la Ciudad de México, en tal fecha y á tal hora, reunidos en el salon primero (ó segundo) de Jurados, sito en el Palacio de Justicia, bajo la presidencia del Juez número tal del ramo criminal (aquí su nombre), los Licenciados (aquí sus nombres), Agente del Ministerio público ascrito al Juzgado, Defensores y Patrono de la Parte civil, (si concurre), el procesado (aquí su nombre), y el Secretario que suscribe, se procedió á la instalacion del Jurado que debe conocer de la causa presente, á cuyo efecto, á tal hora, se pasó la lista respectiva, resultando presentes las personas que en seguida se mencionan:—(aquí se asentarán los nombres y apellidos de los Jurados que se encuentran en el salon).—

A continuacion se pasó lista de los testigos de cargo y descargo, de los que se hallaron presentes los que siguen:—(Aquí sus nombres y apellidos).—

En virtud de no haber concurrido los testigos (aquí sus nombres y apellidos), el Juez manifestó esta circunstancia á las partes, las que expusieron estar conformes en que se procediera al juicio.—(Si no lo estuvieren por alguna de las razones justas que la ley reconoce, habrá que diferir el acto, declarando las correcciones procedentes)

Incontinenti practicado entre los Jurados presentes el sorteo prevenido por el art. 435, cuatrocientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales, resultaron designadas las doce personas siguientes:—(Aquí se consignarán en estos términos: primero, el número que cada uno de ellos tenga en la lista trimestre y en seguida el nombre y apellido).

Acto continuo el Presidente preguntó si alguno de los once predichos Jurados tenia *excusa* que oponer para desempeñar su cometido, y no habiéndose alegado por estos excepción alguna, *se instaló desde luego el Jurado*, retirándose los demás Jurados no designados por la suerte.

En seguida el Presidente *concedió la palabra al Ministerio público*, para que pidiera conforme á derecho *respecto de los Jurados remisos* cuyos nombres se han consignado ya. El Agente del referido Ministerio, pidió la aplicación de la pena establecida en el *artículo trescientos sesenta del Código de procedimientos penales*, á cuya petición accedió el Presidente, imponiendo *tales multas á tales individuos*, y mandando librar el oficio correspondiente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, en cumplimiento del *artículo noventa y ocho del Reglamento de la Ley orgánica de Tribunales y Juzgados*.

Inmediatamente *se interrogó debidamente al Procesado* sobre su nombre y demás generales y sobre los hechos que han motivado su presencia ante el Jurado, y contestó llamarse (aquí su nombre y apellido): que reproducía las demás enunciadas generales de la declaración indagatoria que rindió en la instrucción, á fojas *tales*; y que se encontraba en presencia del Jurado, porque este era el que lo iba á juzgar por tal delito que se imputaba al mismo exponente. (Aquí se asentará lo que dijere, ya rectificando, ya modificando ó haciendo algunas rectificaciones á lo que haya declarado en la instrucción).—*Preguntado* por el Presidente sobre tal punto, *contestó tal cosa*.—*Preguntadas las partes y Jurados* si deseaban que se hicieran algunas otras preguntas al Procesado, el Defensor (ó la parte civil ó el Agente del Ministerio público ó el Jurado tal, cuyo nombre y apellido se hará constar) manifestó que creía conveniente que el inculpado declarara sobre tal

particular, lo que se verificó, contestando aquel en estos términos: (aquí la respuesta en lo sustancial).

Acto continuo *la Secretaria dió lectura á las constancias procesales*, desde la que abrió el procedimiento, hasta el auto de prisión preventiva que se dictó contra el Procesado, certificado de autopsia del cadáver del occiso (aquí su nombre y apellido), ratificación del mismo certificado por los Peritos Médico-legistas, conclusiones formuladas por el Ministerio público, y determinación, señalando día para la vista ante el Jurado ó insaculación respectiva, leyéndose además, á solicitud de la Parte *tal, tal* constancia.

Incontinenti, previa la *protesta legal* otorgada por cada uno de los *Testigos*, se procedió al examen de los mismos con arreglo á derecho, declarando primeramente los del cargo y después los del descargo, en los términos siguientes.

H. (Aquí el nombre y apellido del testigo). Reprodujo las generales y demás contenido de la declaración que rindió en la instrucción de este proceso, en los términos que aparecen en las fojas *tal ó cual* del mismo.—*Preguntado* por el Agente del Ministerio público sobre *tal* punto, *contestó tal cosa*.—*Preguntado* por el Presidente sobre *tal* circunstancia que resultó de su expresada declaración, respondió en estos términos: (que se asentarán sucintamente).—Practicado á continuación el *careo* del mencionado declarante con el procesado, aquel se sostuvo en todos los puntos sobre los que ha depuesto; conviniendo el inculpado en *tal cosa*, (ó verificando lo mismo el inculpado).

I. (Aquí el nombre, apellido y generales del nuevo Testigo que se haya presentado: en seguida su declaración y después el careo si fuere procedente; y en términos semejantes á los expuestos se asentarán las demás deposiciones y careos que se hayan practicado).

En seguida *el Presidente concedió el uso de la palabra al Agente del Ministerio público*, para que pronunciara su *requisitoria*, la que formuló, pidiendo un veredicto condenatorio contra el procesado, en los términos de las conclusiones que tiene presentadas y á las que dió lectura.

Otorgada igualmente la palabra á la Defensa, el Licenciado (aquí el nombre y apellido del Defensor), que la tuvo á su cargo, contestó los cargos de la Acusación en *tales* términos: (Aquí se expondrán lacónicamente).

Volviendo á hacer uso de la palabra el *Agente del Ministerio público*, replicó en *tales* términos: (Aquí los de la réplica, si la hubo).

Acto continuo el Presidente *preguntó* al Procesado, si